

Tucumán. Decreto 344/2014. Estado de Emergencia y Desastre Agropecuario. Su Declaración. Plazo.



Se declara en Estado de Emergencia y Desastre Agropecuario debido a los fenómenos climáticos a todas las zonas productoras de caña de azúcar de la Provincia desde el 24/02/2014 a 24/02/2015.

Tucumán

Decreto 344/2014

BO (27/02/2017)

Artículo 1º: Declárase en Estado de Emergencia y Desastre Agropecuario, debido a los fenómenos climáticos extraordinarios, a todas las zonas productoras de caña de azúcar de nuestra Provincia.

Artículo 2º: Déjase establecida como fecha de iniciación de la presente Declaración, el día 24 de febrero de 2014, estimándose en principio que demandará un período de 365 días para la recuperación de las explotaciones agrícolas, por lo que la finalización será el 24 de febrero de 2015.

Artículo 3º: La Dirección de Agricultura de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, continuará evaluando la evolución de la situación y efectuará las comunicaciones de práctica con el objeto de otorgar una prórroga, si fuera necesario. Al mismo tiempo, emitirá los certificados previstos en la norma a los productores cuyos predios fueron afectados.

Artículo 4º: Acuérdase esperas en las condiciones que determine el reglamento con relación a obligaciones de plazos pendientes o vencidos a la fecha de iniciación de la emergencia y desastre agropecuario, por obligaciones bancarias cuyo acreedor sea la

Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. La espera no podrá exceder los 120 días contados desde la finalización de la emergencia y desastre agropecuario. El Poder Ejecutivo gestionará para el pequeño y mediano productor créditos que permitan continuidad de las explotaciones, la recuperación de las actividades productivas de los afectados y el mantenimiento de su personal estable, con las garantías preexistentes.

Artículo 5°: Se suspenden los procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo las entidades descentralizadas o autárquicas de la administración. La suspensión no podrá extenderse por mas de 120 días corridos, contados desde la finalización del estado de Emergencia y Desastre Agropecuario.

Artículo 6°: Cuando el estado de Emergencia y Desastre Agropecuario se extendiera en forma ininterrumpida por dos o más períodos agrícolas, los productores afectados tendrán derecho a solicitar la unificación de todas las obligaciones, vencidas o no, que tuvieran con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a los fines de su conversión en únicas obligaciones con cada una de las instituciones, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 7°: Concédese esperas de 120 días corridos, posteriores al vencimiento del estado de Emergencia y Desastre Agropecuario para el pago del canon de riego referido a los inmuebles rurales directamente afectados por la Emergencia y Desastre Agropecuario, contados desde que cesen los efectos de la situación de emergencia y desastre agropecuario, referidos únicamente a la propiedad del inmueble afectado. Se condonará al pago del canon de riego correspondiente al año en que se produzca la Emergencia y Desastre Agropecuario, cuando se trate de propietarios de una unidad económica explotada por el grupo familiar, conforme lo determine y verifique la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Artículo 8°: Los beneficios que se acuerdan, serán exclusivos de los productores que hayan obtenido el correspondiente Certificado de Emergencia y Desastre Agropecuario expedido por la Dirección de Agricultura de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo.

Artículo 9°: Autorízase al Ministerio de Desarrollo Productivo a solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la adopción y aplicación de las medidas y beneficios previstos en la Ley Nacional N° 26.509.

Artículo 10°: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el Sr. Secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

Artículo 11°: Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

